

**Reglamento de Propaganda Electoral de los
partidos Políticos y sus
Candidatos**

Título Primero **Disposiciones Preliminares**

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la colocación y utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos y de sus candidatos durante los procesos electorales, y se expide conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la Constitución Política Local y demás leyes aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Constitución Política: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
- II. Código Electoral: Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
- III. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
- IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; atendiendo en todo momento a los principios rectores de la función electoral: constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, profesionalismo; así como a lo dispuesto por el Código Electoral y demás leyes aplicables.

Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Consejo General.

El órgano encargado de dar observancia del presente reglamento será la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Artículo 4. Los integrantes del Consejo General vigilarán la aplicación de este reglamento que contiene las bases para la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral, tendiente a promover a candidatos, precandidatos o partidos políticos de que se trate, evitando la contaminación visual y la afectación del entorno urbano y el medio ambiente, así como las bases para llevar a cabo la contratación de espacios en medios de comunicación impresos y anuncios espectaculares.

Artículo 5. La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibido la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;
- II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, autoridades, candidatos, partidos o coaliciones, y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden;

- III. En el caso de las precampañas: propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido;
- IV. En el caso de las campañas: propiciará que los contenidos de sus mensajes tengan por objeto difundir sus respectivas plataformas electorales, programas de acción, plan de gobierno, principios ideológicos, propuestas específicas de los candidatos y la promoción del voto;
- V. La que utilicen el aspirante a candidato o candidato, deberá contener identificación precisa del partido o coalición que lo postula;
- VI. La que los partidos o coaliciones y los aspirantes a candidatos o candidatos, difundan a través de los medios, deberán observar lo establecido en el presente reglamento;
- VII. En la que utilicen los candidatos durante las campañas procurarán contener la fecha de la jornada electoral; y

Artículo 6. Las precampañas electorales, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral, en los Estatutos de los partidos políticos en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político con la finalidad de obtener la candidatura de su partido a un cargo público.

Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos nacionales, estatales y los candidatos debidamente registrados a ocupar puestos o cargos de elección popular, llevan a cabo para la promoción del voto en su favor entre el electorado.

Artículo 7. Propaganda Electoral son todos los escritos, objetos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante las precampañas o campañas electorales producen y difunden los partidos políticos, los precandidatos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, conforme a las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos.

Se entiende por propaganda institucional, la que difunden los partidos políticos sin referencia a precandidatos, precampañas, candidatos o campañas. Durante los procesos electorales, los partidos políticos no podrán contratar ni difundir este tipo de propaganda.

En la propaganda electoral se deberá abstener de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

La propaganda que en el curso de una precampaña o campaña difundan por medios gráficos o audiovisuales los partidos políticos, las coaliciones o candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones y a la vida privada de candidatos y terceros.

Artículo 8. Los partidos políticos y sus candidatos instalarán o contratarán su propaganda electoral conforme a lo previsto en el presente reglamento.

Queda prohibido a los aspirantes y precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en medios impresos, radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa del registro correspondiente. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la del registro, el instituto cancelará el registro del candidato infractor.

La contratación de propaganda en medios impresos y anuncios espectaculares será regulada por las disposiciones del Código Electoral y el presente reglamento.

Artículo 9. La propaganda electoral de los partidos políticos y los candidatos, así como sus simpatizantes, deberá apegarse a los siguientes aspectos:

- I. Promover y difundir a los candidatos registrados ante el Instituto, así como los programas de trabajo de los mismos.
- II. Fomentar la participación de la sociedad en las acciones cívicas y en la toma de decisiones político-electorales, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo del ciudadano, apoyándose para ello en propaganda que tienda a contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado, fomentando así la participación ciudadana.
- III. Salvaguardar el orden público, civismo, respeto a la propiedad y al bienestar colectivo.
- IV. Cumplir con las disposiciones relativas a la colocación de propaganda.

Artículo 10. Una vez instalada la propaganda se prohíbe y será sancionada la destrucción o alteración que se haga de aquella que los candidatos o partidos políticos hubieren fijado o instalado conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 11. En todo caso, la publicación, distribución y utilización de propaganda de los partidos políticos deberá sujetarse a los plazos de precampañas y campañas establecidos en el Código Electoral y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 párrafo segundo del Código Electoral, el Consejo vigilará que se suspenda la difusión y colocación de propaganda oficial de acciones de gobierno y de actividades institucionales de los tres órdenes de gobierno, durante el tiempo de las precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral. En relación con las excepciones referidas a esas normas, se entenderá por campañas relativas a servicios educativos las referentes a inscripciones y trámites relacionados con las instituciones de enseñanza de todos los niveles. En ningún caso estas campañas deberán hacer alusión ni contener emblemas de institución gubernamental alguna.

En caso de existir propaganda o difusión oficial de acciones de gobierno o de actividades institucionales por cualquier medio, el Consejo dispondrá su retiro por conducto de la autoridad gubernamental que corresponda.

De igual forma el Consejo ordenará en los mismos términos, el retiro de la propaganda fija o colocada que por cualquier medio difunda acciones gubernamentales que puedan favorecer a algún candidato.

Artículo 13. Los Partidos y coaliciones tienen prohibido:

- I. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a las personas morales o a otros Partidos o coaliciones y sus candidatos;
- II. Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- III. Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral de candidatos y de Partidos o coaliciones en periodos de precampañas y campañas;
- IV. Utilizar colores o imágenes similares a los utilizados por el órgano electoral en los materiales y documentación electoral.

Artículo 14. Los aspirantes a candidatos y candidatos tienen prohibido en sus actos de precampaña o de campaña electoral a que refiere este Reglamento:

- I. La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- II. Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas, Partidos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los aspirantes a candidatos o candidatos de otros Partidos o coaliciones.
- III. Contratar por sí o por interpósita persona propaganda electoral en los periodos de precampañas y campañas.

Artículo 15. La propaganda y publicidad deberá fijarse atendiendo a lo dispuesto el artículo 156 del Código Electoral, dentro del término de la campaña o precampaña de que se trate y en todo caso el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio, por lo tanto, los partidos, sus candidatos y sus simpatizantes no podrán colocar ningún tipo de propaganda fuera de los plazos a que se refiere el Código Electoral, haciéndose en todo caso acreedores a las sanciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Los candidatos a ocupar puestos de elección popular se ajustarán a los tiempos a que se refiere el artículo anterior, por lo tanto, no podrán realizar los actos de campaña o precampaña fuera de los términos legales, en caso de que no se observe lo anterior, el Órgano Electoral competente aplicará la medida más eficaz para hacer cumplir este reglamento.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni difusión de reuniones ni actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismos electorales.

Título Segundo
De La Colocación De Propaganda Electoral En Espacios Públicos

Artículo 17. Por ningún motivo la colocación de la propaganda deberá modificar o alterar significativamente los elementos naturales del paisaje rural, urbano y la fisionomía de los centros de población.

Artículo 18. Para los efectos del presente reglamento se considera equipamiento urbano y por lo tanto la propaganda no podrá colocarse en: arbotantes, postes de alumbrado públicos, de servicios de telefonía, semáforos, árboles, puentes peatonales y cualquier otro de naturaleza similar.

Así mismo, se considera de utilidad pública y por lo tanto gozan de protección: los ecosistemas, las áreas naturales y los establecimientos como museos, zoológicos, jardines y áreas destinadas a preservar el equilibrio ecológico, de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 19. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en su caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Podrá pintarse, colgarse o fijarse la propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario.

Únicamente y en forma exclusiva en los espacios que se definan en base a este artículo podrá colocarse, pintarse y fijarse la propaganda electoral de los partidos políticos o de sus candidatos.

No podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral del ningún tipo en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para este fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate

Asimismo, no podrá colgarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, sea público o privado, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico y no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, ni distribuirse en éstos últimos.

Artículo 20. En caso de que se instale, fije o pinte propaganda electoral en lugares públicos distintos a los establecidos en éste reglamento o bien, en lugares que gozan de protección, el Instituto, procederá al retiro inmediato de esta propaganda y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político responsable.

Artículo 21. La instalación de propaganda de candidatos y partidos políticos se regulará, conforme a lo siguiente:

- I. Es derecho exclusivo de los partidos políticos y de sus candidatos colocar propaganda en los espacios públicos establecidos por el Instituto, a través de sus órganos competentes.

- II. En ningún caso se permitirá colocar, pintar, fijar o instalar propaganda por cuenta de terceros, so pena de la aplicación de sanciones establecidas en este reglamento a los responsables.

Artículo 22. Únicamente podrá colocarse propaganda electoral en los lugares públicos definidos por el Instituto, a través de sus órganos competentes, conforme a las disposiciones previstas en el Código Electoral y este reglamento.

Artículo 23. Para la determinación de los espacios para la colocación de propaganda electoral, los comités municipales o comités distritales electorales ajustarán su actuación a los siguientes criterios:

- I. Cuidar que no se fije propaganda en el interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por la administración pública y de los poderes públicos, ni se distribuya en ellos propaganda que promuevan los partidos políticos y sus candidatos.
- II. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni pegarse propaganda en puentes ni en elementos del equipamiento urbano, sea público o privado ubicados en las vías de mayor afluencia como son los bulevares, calzadas, calles, avenidas o anillos periféricos que circunden la ciudad o población, carreteras, federales o estatales. Por equipamiento urbano se debe entender la postería de la red de electrificación, alumbrado público, teléfonos, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas y puentes peatonales.
- III. Promover la protección y conservación del medio ambiente.
- IV. Cuidar que se mantenga inalterable el área de preservación ecológica durante el tiempo de las campañas electorales.
- V. Cuidar que las zonas abiertas como son los promontorios, los cerros, las colinas, elevaciones o depresiones orográficas que constituyen elementos naturales para la preservación ecológica, permanezcan libres de todo tipo de propaganda.
- VI. Evitar la instalación de propaganda en parques, jardines, áreas ecológicas, lugares recreativos y de esparcimiento, así como en los muros de las escuelas públicas, las cuales serán consideradas como áreas reservadas para el Instituto y podrán ser usadas para la promoción del voto.
- VII. Conservar el patrimonio cultural de la entidad libre de propaganda electoral, como lo son, entre otros, los edificios públicos, edificaciones, monumentos artísticos, coloniales, zonas arqueológicas o históricas y en general todo aquello que corresponda y represente un acervo histórico, tradicional o cultural para la comunidad.

Artículo 24. Concluidas las campañas electorales, en un plazo no mayor a quince días naturales, los partidos políticos o sus candidatos deberán retirar toda la propaganda que hayan colocado en los municipios del Estado, si no lo hicieren, el instituto procederá al retiro inmediato de esta propaganda y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político responsable, sin menoscabo de las sanciones que el instituto imponga a los partidos o a sus candidatos omisos en los términos del Código Electoral.

Título Tercero
De La Propaganda Electoral En Medios De Comunicación Impresos

Artículo 25. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes de propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales a través del Instituto.

Los precandidatos y candidatos solo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición.

El órgano responsable de dirigir y organizar el procedimiento de contratación de propaganda de partidos políticos en medios impresos será el Departamento de Comunicación Social.

El enlace entre el Instituto y los partidos políticos en materia de contratación de propaganda en medios impresos, lo será el representante del partido político ante el Consejo General o bien, la persona designada por éste.

Artículo 26. Durante los periodos que correspondan a las precampañas y campañas electorales, conforme a los plazos que marca el Código, el Consejo garantizará el acceso equitativo de Partidos o coaliciones en los medios impresos a fin de difundir la propaganda de precampaña y de campaña electorales.

Artículo 27. Durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la jornada electoral, el Consejo General convocará a los directivos de los medios impresos con la finalidad de que proporcionen las tarifas de todos los productos comerciales para su contratación.

En la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General se concederá un plazo de diez días hábiles a los directivos de los medios impresos para que entreguen información siguiente:

Los directivos de los medios interesados deberán entregar la siguiente información:

- I. Las tarifas de todos sus productos comerciales;
- II. La descripción detallada de ofertas y promociones en caso de existir;
- III. Políticas y condiciones de la empresa con referencia a la contratación y entrega del material a difundir.

Los directivos o personal encargado de los medios impresos deberán de utilizar los formatos que al efecto disponga el Departamento de Comunicación Social del Instituto.

Los directivos de los medios impresos deberán garantizar que las tarifas en los espacios publicitarios para la contratación de los partidos políticos sean iguales a las de la publicidad comercial.

Artículo 28. Una vez elaborado el catálogo de medios informativos impresos, se pondrá a disposición de los partidos políticos, en sesión ordinaria que realice el Consejo General en el mes de octubre del año anterior a la jornada electoral.

Artículo 29. Los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo General del Instituto, los espacios de los diarios impresos en los que tengan interés de contratar publicidad, conforme al catálogo que les fue proporcionado y adjuntarán orden de compra y el cheque con la cantidad respectiva, a más tardar 15 días antes del inicio del proceso o, en su caso, de las precampañas y campañas electorales. El cheque debe girarse a nombre del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Artículo 30. Si la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior es presentada de manera extemporánea o sin alguno de los requisitos, se tendrá por perdido el derecho de contratar publicidad.

Artículo 31. La Dirección de Comunicación Social elaborará las órdenes de publicidad de acuerdo a las solicitudes presentadas por los partidos políticos, mismos que deberá girar mediante oficio a los medios de comunicación respectivos, con copia para los partidos políticos solicitantes. En los mencionados oficios se solicitará al medio de comunicación remita los contratos a celebrar con los partidos políticos.

Artículo 32. Será obligación de los partidos políticos, entregar a los medios impresos los materiales publicitarios que se difundirán únicamente en los tiempos contratados, y los cuales deberán cumplir con las especificaciones técnicas del medio. En caso de no ser así, deberán subsanarlo en los términos especificados por el propio medio de comunicación.

Artículo 33. Los directivos de los diarios impresos, una vez recibida la orden de publicidad por parte del Instituto, enviará a éste la factura a nombre del partido político y la orden de publicidad para su pago. El Instituto pagará en tiempo y forma a los medios impresos sin más requisito que la presentación de la factura y la respectiva orden de publicidad. El Instituto remitirá el original de la factura al partido correspondiente.

Todas las facturas deberán contener los datos del partido político que corresponda y si por alguna causa el partido político requiera alguna otra documentación por parte de la empresa de comunicación que contrató para difundir la publicidad de sus precandidatos y candidatos, deberá solicitarla directamente a la empresa.

Artículo 34. Una vez realizado el trámite señalado y entregados los oficios a los medios de comunicación, no habrá lugar a realizar cambio alguno.

En el supuesto de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar publicidad en un mismo espacio, se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. Se dividirá el espacio total disponible para contratación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados;
- II. Si este espacio no permite su división entre todos los partidos políticos que lo solicitan, se hará un sorteo para así poder asignar dicho espacio;
- III. Si hubiese espacios sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

Artículo 35. Concluido el procedimiento de reparto y asignación, el Instituto dará a conocer los espacios en medios impresos para cada uno de los partidos políticos o coaliciones y éstos, por conducto del Instituto exclusivamente, realizarán la contratación respectiva.

Artículo 36. La publicidad que será difundida es responsabilidad exclusiva de cada partido político y en este sentido se entenderá que la relación comercial y contractual será únicamente entre el medio de comunicación y el partido político sin responsabilidad para el Instituto, organismo que solamente tendrá calidad de intermediario para efectuar la contratación.

Artículo 37. Durante las precampañas y campañas, los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por conducto del Instituto, sólo podrán contratar espacios en medios impresos para difundir mensajes para la obtención del sufragio. En caso de violación a esta disposición se impondrá al infractor una multa equivalente al costo de lo publicado, mismo que será contabilizado dentro de su informe de gastos de precampañas o campañas.

Artículo 38. Fuera de procesos electorales, la contratación de propaganda en medios impresos quedara a elección de los partidos políticos, la cual deberá realizarse directamente con los medios que ellos elijan.

Artículo 39. El contenido de la propaganda que será publicada en los medios impresos, deberá sujetarse a las reglas previstas en el Código Electoral del Estado y en el presente reglamento.

Artículo 40. Los partidos políticos no podrán contratar ningún medio impreso de comunicación que no se encuentre dentro de la lista contenida en el catálogo de medios informativos impresos.

Título Cuarto

De La Propaganda En Anuncios Espectaculares

Artículo 41. Se entiende por anuncios espectaculares cualquier anuncio que se fije y/o coloque en una estructura soportante cualquiera que sea sus medidas.

Artículo 42. Las empresas con las cuales los partidos políticos pretendan realizar contratación deberán estar registradas en un sistema de padrón de proveedores con las reglas que el Instituto emita en su momento, para tal efecto a través de la Unidad de Fiscalización.

Artículo 43. Los partidos políticos únicamente podrán contratar propaganda con los proveedores previamente registrados en el padrón mencionado en el artículo anterior.

Artículo 44. El contrato mercantil deberá ajustarse a las tarifas vigentes que se cobren en el mercado, y especificar el periodo de tiempo contratado y la ubicación, así como sus dimensiones.

Artículo 45. El partido político emitirá orden de compra dirigida al proveedor, la cual deberá ser enviada al Instituto junto con el contrato correspondiente así como con el cheque por la cantidad del contrato. El cheque debe girarse a nombre del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

El Instituto expedirá el pago al proveedor mediante cheque “para abono en cuenta del beneficiario”, una vez que se haya entregado el material al Partido Político y así como la factura al Instituto. El Instituto remitirá el original de la factura al partido correspondiente.

Junto con la factura que el proveedor entregue al Instituto, se deberá entregar una muestra del material objeto del contrato.

Artículo 46. Los contratos con motivo de propaganda en anuncios espectaculares de partidos políticos deberán de celebrarse hasta cinco días antes del cierre de las campañas electorales.

Artículo 47. En el caso de que un partido político no entregue el cheque correspondiente al Instituto, el pago por los servicios contratados correrán a cuenta de las prerrogativas ordinarias de los partidos políticos.

Artículo 48. Las facturas deberán emitirse a nombre del partido político que mencione el contrato por los proveedores de bienes o servicios debiendo cumplir con las disposiciones aplicables.

Título Quinto **Del Acceso a Radio y Televisión**

Artículo 49. En lo relativo al acceso a radio y televisión de los partidos políticos así como el propio Instituto se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Artículo 50. Los partidos políticos serán los responsables de entregar sus materiales al órgano correspondiente del Instituto Federal Electoral en los términos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Título Sexto **De las Sanciones**

Artículo 51. Las sanciones administrativas una vez comprobadas se impondrán con sujeción a las siguientes disposiciones y podrán consistir en:

- I. El retiro total o parcial de la propaganda política que se establezca en contravención a las disposiciones de este reglamento, con cargo al partido político infractor.
- II. Multa de cien a mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, la que será destinada a la promoción del voto y a la difusión de la cultura democrática.

Dicha sanción podrá ser aplicada en un cien por ciento en caso de reincidencia o rebeldía del partido político infractor.

- III. En el caso de la propaganda en medios impresos, esta se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del presente reglamento, así como a las disposiciones aplicables del Código Electoral.

Artículo Transitório

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA